

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-261/2012 Y
SUP-JDC-262/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS ARANGO Y
MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-261/2012** y su acumulado **SUP-JDC-262/2012**, promovidos por Carlos Arango y María García Hernández, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Consejero Nacional y Delegada al Congreso Nacional en el exterior del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución de tres de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Convocatoria.- El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Observaciones a la convocatoria.- El ocho de septiembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se hicieron observaciones a la Convocatoria precisada en el párrafo anterior.

3.- Recursos de queja electoral en contra de la Comisión Nacional Electoral.- El veinte de octubre de dos mil once, Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, interpuso sendos recursos de queja electoral, en contra de la Comisión Nacional Electoral, por la

omisión de dar respuesta a la solicitud de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el veintitrés de septiembre del referido año. Al respecto, los recursos de queja electorales fueron radicados con los números de expediente QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

4.- Jornada electoral.- El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo verificativo la elección del Partido de la Revolución Democrática para los referidos cargos, en todo el país, con excepción de cinco entidades federativas y el exterior.

5.- Cómputo.- El veintiséis de octubre del referido año, las respectivas Delegaciones en las entidades federativas de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, efectuaron el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del aludido partido político.

6.- Acuerdo ACU-CPN-022/2011.- El veintisiete de octubre del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, mediante el cual resolvió que las elecciones en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, así como en el Distrito Federal y en el Exterior se realizarían el seis de noviembre de dos mil once, para elegir Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales, de conformidad con las Bases previstas en la Convocatoria respectiva.

7.- Recurso de queja electoral en contra de la Comisión Política Nacional.- El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, Carlos Arango Juárez, en su calidad de representante propietario de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, interpuso recurso de queja electoral en contra de la determinación de la Comisión Política Nacional de no incluir la elección de Consejeros en el exterior. Al efecto, tal medio de defensa fue registrado con el número de expediente QE/EXT/2785/2011.

8.- Requerimientos.- El tres y el trece de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Política Nacional, a efecto de que se le informara respecto de la negación u otorgamiento de registro de candidatos a Consejeros y Delegados a Congresistas en el Exterior, así como la fecha en la que se efectuaría la elección de los referidos cargos, respectivamente.

9.- Desahogo de requerimiento.- El dos de febrero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en desahogo del requerimiento, manifestó, en esencia, que ante la imposibilidad material y la proximidad de los procesos electorales federales y locales, la citada Comisión presentará en la primera quince de agosto del presente año, un programa y fecha para reponer la elección de Consejeros y Congresistas en el Exterior.

10.- Resolución impugnada.- El tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el recurso de queja electoral QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, en el sentido de sobreseerlos, al haber quedado sin materia.

Los actores afirman que la resolución de mérito les fue notificada el diez de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El catorce de febrero del año que transcurre, Carlos Arango y María García Hernández promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida en el recurso de queja electoral QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción.- El veintiuno de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de la referida fecha, signados por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales rinde los informes circunstanciados, así como las demandas de los juicios ciudadanos, con sus respectivos anexos, y diversa documentación relativa a los citados medios de impugnación.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

II.- Turno.- El veintiuno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JDC-261/2012 y SUP-JDC-262/2012, formados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisados, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-1026/12 y TEPJF-SGA-1027/12, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III.- Terceros Interesados.- En los presentes juicios no comparecieron terceros interesados.

IV.- Requerimiento.- El veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó en el expediente SUP-JDC-261/2012, requerir a la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera los expedientes de los recursos de queja electoral QE/EXT/2785/2011, QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

V.- Desahogo de requerimiento.- El veintidós de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior el escrito de la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los expedientes requeridos.

VI.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió a trámite las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en los cuales aducen la

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de votar y ser votados, relacionados con la integración de órganos de dirección nacional de un partido político, de ahí que es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-261/2012 y SUP-JDC-262/2012, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, en el órgano partidario responsable, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la resolución impugnada, a efecto de que en plenitud de jurisdicción analice el fondo del asunto y se determine lo relativo al registro de los enjuiciantes como candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Exterior y, de ser el caso, se les confiera el carácter de planilla única para contender en los referidos procesos.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación identificados con los números de expediente SUP-JDC-261/2012 y SUP-JDC-262/2012, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-262/2012**, al diverso **SUP-JDC-261/2012**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.- Los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, ya que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el diez de febrero de dos mil doce, mientras que sus respectivos juicios ciudadanos fueron presentados el catorce de febrero del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, el plazo de cuatro días, referido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del once al catorce de febrero del presente año, lo que significa que las demandas son oportunas, toda vez que los juicios se promovieron en ésta última fecha.

III.- Legitimación.- Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos en su carácter de candidatos a Consejero y Congresista en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la

resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de queja electoral, identificado con el número de expediente QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, calidad que inclusive no es controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV.- Interés jurídico.- Se actualiza, porque los actores son quienes, en su oportunidad, promovieron los recursos de queja intrapartidarios, por sí mismos o por conducto de su representante, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

V.- Definitividad.- En la especie, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada dentro de sendos recursos de queja electoral, la cual es definitiva y firme, porque en el Estatuto del referido partido político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir tal decisión, a efecto de remediar los agravios que dicen afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte, de oficio, la

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO.- Acto impugnado.- En lo que interesa, la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 18 inciso j), 130, 133; 1, 2 y 16 inciso a) y 17 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 105 fracción I, 106 inciso a) 107, 112 y 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver las Quejas Electorales promovidas CARLOS ARANGO JUÁREZ Y XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ.

SEGUNDO. Acumulación. En términos de lo establecido en artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna el cual dispone, que habiendo diversidad de quejosos e identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en un solo expediente, los medios de defensa presentados por los quejosos, en tanto que existe identidad en el acto que señalan y con el que presuntamente se infringió la Reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática y existe identidad en la pretensión, por lo que se deberán acumular los expedientes QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012 al QE/EXT/2785/2011, por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que los actos impugnados deben fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, del escrito de demanda de Carlos Arango Juárez se advierte que el actor señala como acto impugnado "La omisión de la Comisión Política Nacional consistente en la no inclusión en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 de la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

De los escritos presentados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ se advierte que señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugna la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir la elección en el exterior y la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de otorgar o negar registro a las planillas de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de votar y ser votados.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que CARLOS ARANGO JUÁREZ vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

"...No obstante tales omisiones y atendiendo a que no se realizó la elección en cinco entidades del país, a través del acuerdo de la Comisión Política Nacional que se impugna, el citado órgano de dirección al determinar una nueva fecha para la realización de la elección, en uso de su atribución como máximo órgano del Partido entre Consejo y Consejo, menoscabo el derecho de los suscritos, al ser omitida la inclusión de la elección del Consejo en el exterior, en contravención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determino que el Partido debía renovar sus órganos de dirección antes del quince de noviembre del año en curso, incluyendo al Consejo en el Exterior, tan es así que la elección de tal órgano, quedo contemplada en la CONVOCATORIA PARA

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para ser realizada el veintitrés de octubre del presente año, lo cual no ocurrió y a pesar de ello, la Comisión Política Nacional en el acuerdo que impugnamos sólo incluyó a las cinco entidades en que no hubo elección, excluyendo y menoscabando el contenido de la citada Convocatoria y contraviniendo la resolución de la citada Sala.

A consecuencia de lo anterior es que queda de manifiesto la violación a nuestros derechos de votar y ser votados, así como de que los militantes del Partido en el Exterior, estén debidamente representados en los órganos de dirección, ante lo cual solicito que se modifique el acuerdo de la Comisión Política Nacional y determine fecha cierta para la realización de la elección del Consejo en el exterior ante la flagrante violación a la esfera jurídica de los suscritos, derivada de la indebida exclusión de que hemos sido objeto desde el inicio del proceso electoral..."

Por otro lado, XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ en sus escritos de Queja, manifiesta lo siguiente:

"...De lo anterior se colige que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del principio democrático que debe regir la vida interna de dicho instituto político, tienen como derecho fundamental de afiliados, reconocido en el Estatuto, el de formar parte de las estructuras del Partidistas en cualquier nivel de gobierno, y con ello participar de forma directa en los actos que afecten el rumbo del mismo, conforme a las reglas que su norma y reglamentarias establecen para dicho efecto, y con ello permitir la legítima, a de las decisiones que se tomen al seno de éste..."

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de los órganos partidistas responsables de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior y la omisión de negarles u otorgarles registro como candidatos a esos cargos, lo que directamente vulnera su derecho de votar y ser votados, tal y como lo establece el artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Política Nacional Electoral: La omisión consistente en la no inclusión en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 de la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL

EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y

b) De la Comisión Nacional Electoral: La omisión derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

CUARTO. Sobreseimiento. Con relación a la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En el citado artículo 41, inciso b) del referido Reglamento se establece que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución definitiva que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

329 y 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Como se indicó, en el presente caso, el actor CARLOS ARANGO JUÁREZ combate la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA de dar trámite al medio de defensa intrapartidista interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once.

Sin embargo, del denominado "informe justificado" rendido por la Comisión Política Nacional en fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, afirmó lo siguiente:

"...Por lo que se refiere al único agravio que señalan los recurrentes en su escrito de demanda, referente a la violación de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debe señalar que existe un acuerdo de la Comisión Política Nacional de fecha veintisiete de octubre de 2011, en donde se señala que en las cinco entidades y en el Exterior, en donde no hubo elección el día 23 de octubre de 2011 se realizaría dicha elección el 6 de noviembre de 2011, sin embargo, por diferentes factores tanto logísticos como humanos, de las cinco entidades y el exterior que iban a tener elección el 6 de noviembre de 2011, solo se pudieron realizar las correspondientes en el Distrito Federal, Zacatecas y Veracruz, quedando pendientes los Estados de Chiapas, Oaxaca y en el Exterior. Ahora bien, cabe señalar que ya existe un acuerdo de la Comisión Política Nacional en donde se señala que la elección interna en Oaxaca será el 27 de noviembre y la del Estado de Chiapas el 4 de diciembre, ambas de 2011, y en cuanto toca al Exterior, se está valorando la fecha idónea en la cual se realizará esa elección que es el motivo de ésta queja, tomando en cuenta que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tenga todo lo necesario para la jornada electoral en el Exterior, en la cual existan todas las condiciones necesarias para que ésta se lleve a cabo de manera adecuada..."

Para acreditar su dicho, la Comisión Política Nacional acompañó copia certificada del Acuerdo ACU-CPN-22/2011 en donde constan los datos del citado acuerdo y las firmas de los integrantes de la Comisión Política Nacional.

Por otro lado en fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Política, remitió un "informe" en el que manifestó lo siguiente:

"...Que en sesión de la Comisión Política Nacional se abordó el ordenamiento que se le realizó resolviendo lo siguiente:

Que ante la imposibilidad material y la proximidad del Proceso Electoral Constitucional Federal y local en varias entidades de la República, ésta Comisión Política Nacional presentará una propuesta integral para reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, incluyendo la reposición de la elección interna que tenía que haberse efectuado el pasado 23 de octubre de 2011. Dicho programa y fecha para la elección se presentará en la primera quincena del mes de agosto del año en curso.

Así pues es necesario señalar que ésta Comisión Política en todo momento, a buscado las mejores condiciones para que nuestros militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de éste Instituto político, por lo que se observó la necesidad de realizar el acuerdo señalado en el párrafo anterior..."

Por otro lado en los expedientes tramitados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, mediante los cuales se queja por la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, al respecto el órgano electoral, en sus informes justificados, rendidos en los expedientes QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, se limita decir que sus Agravios son infundados, sin hacer mención al Acuerdo de otorgamiento de registro de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

Haciendo alusión a los documentos aportados por la Comisión Política Nacional referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha acordado reorganizar el proceso electoral del Partido de la revolución Democrática en el exterior, lo cual tienen como consecuencia reponer la elección que se tenía prevista para el veintitrés de octubre de dos mil once, lo anterior con base en un programa integral que se presentara junto con la fecha de celebración de la elección, en la primer quincena del mes de agosto del año dos mil doce.

En efecto, del análisis de los informes y documentos antes citados se desprende que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 y 8 inciso g) del Estatuto del propio

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

partido, acordó realizar un programa integral en el cual se reponga el proceso electoral de Delegados y Consejeros Nacionales del partido de la Revolución democrática en el exterior, buscando las mejores condiciones para que los militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de Partido.

En este sentido, es inconcuso que en el caso fue superada la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJERO MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASI COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, debe decirse que dicha elección se ha tenido que reorganizar en razón de las condiciones especiales que se necesitan para garantizar cada uno de los principios rectores de todo proceso electoral, ya que se trata de una elección que se deberá realizar en el Exterior, lo que conlleva circunstancias especiales.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de emitir Acuerdo en el que se le negará u otorgará registro a las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, de igual manera, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la Comisión Nacional Electoral opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que como ya se ha dicho en párrafos precedentes, la Comisión Política Nacional acordó reorganizar el proceso electoral interno de órganos de dirección y representación en el exterior, por lo que si bien es cierto no se tienen datos de la publicación de un acuerdo mediante el cual se hayan negado u otorgado registros a favor de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales que así lo hubieren solicitado, sin embargo al ordenar la reorganización de dicha elección se tiene que el órgano electoral estará atento a cumplir con su obligación de recibir las solicitudes de registro, de emitir los Acuerdos correspondientes y celebrar la elección en el exterior en concordancia con el cronograma realizado por la Comisión Política Nacional.

En efecto, de la lectura integral de los recursos presentados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, se tiene que se duele de la negativa del órgano electoral de resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior, sin embargo de los informes rendidos por la Comisión Política Nacional se observa que se ha acordado reorganizar todo el proceso electoral de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, por lo que se tiene previsto que la Comisión Nacional Electoral, en el ámbito de sus facultades y en atención al cronograma aprobado, reciba las solicitudes de registro y emita los acuerdos correspondientes, en su debido momento, por ello éste órgano considera que en relación a las Solicitudes presentadas en fecha veintitrés de octubre, las mismas tendrán que ser vueltas a presentar en atención a la realización de la elección en el exterior, es por ello que quedan a salvo sus derechos para poder presentar solicitud de registro de planilla Candidatos a delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, en el momento que indique la Comisión Política Nacional.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que los documentos aportados por el órgano responsable tienen valor probatorio suficiente para demostrar los hechos referidos en el informe de mérito, es decir, para acreditar la emisión del Acuerdo en el que se acordó reorganizar la elección de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior

En consecuencia, este órgano considera que los medios de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose sobreseer los correspondientes escritos de quejas promovidos CARLOS ARANGO JUÁREZ Y XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, contra las omisiones atribuidas a las comisiones nacionales Política y Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se acumulan los recurso de queja identificado con las claves QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, al diverso recurso identificado con la clave QE/EXT/2785/2011 por ser este el primero en el orden de

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

asignación de números. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/EXT/2785/2011** presentado por CARLOS ARANGO JUÁREZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara el sobreseimiento el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/NAL/2995/2011** presentado por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución

CUARTO.- Se declara el sobreseimiento el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/EXT/269/2012** presentado por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, misma que recayó al expediente SUP-JDC-78/2012, en la que se ordenó resolver inmediatamente el recurso presentado por Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes registrados en la planilla diez de candidatos a Congresistas en el Exterior.

QUINTO.- Agravios.- Los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, son del orden siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. De la lectura de la resolución recaída al expediente identificado con las claves **QE/EXT/2785/2011** y sus acumulados **QE/NAL2995/2011, QE/EXT/269/2012**, de cuya emisión es responsable la Comisión Nacional de Garantías se advierte que en él, la Comisión Nacional de Garantías señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación

de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

A dicha omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir la elección en el exterior, la Comisión responsable suma a los agravios en esa etapa procesal hechos valer por la parte actora la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de otorgar o negar registro a las planillas de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, no obstante, respecto a esta última situación, infiere que del análisis integral del escrito de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de votar y ser votados. En ese sentido, esta interpretación de la Comisión es indebida, dado que la violación al derecho de ser votado y votar, conforme se planteo en los escritos primigenios, es consecuencia del la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de otorgar o negar registro a las planillas de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior.

En ese sentido, el órgano emisor de la resolución reclamada definió que la *litis* a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

- a) De la Comisión Política Nacional Electoral: La omisión consistente en la no inclusión en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 de la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y
- b) De la Comisión Nacional Electoral: La omisión derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

Por ser ese el orden en el que esa Comisión analizó el caso en cuestión, aún y cuando considero que existe una ponderación errónea de los motivos de inconformidad por parte de la parte accionante, haré valer los respectivos agravios en función a lo dilucidado respecto a cada uno de estos tópicos.

En tal virtud, en este agravio PRIMERO se estudiará lo definido por el órgano de Garantías con relación a la omisión atribuida a la **Comisión Política Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS**

MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Respecto a este tema, la Comisión determinó que se actualizaba en el presente caso la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que establece que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

Al respecto, la Comisión se basó para tomar esta decisión en la copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Nacional identificada con la clave ACU-CPN-22/2011 en donde constan los datos del citado acuerdo y las firmas de los integrantes de la Comisión Política Nacional, así como en el informe, de fecha dos de febrero de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política, en el que manifestó lo siguiente:

"...Que en sesión de la Comisión Política Nacional se abordó el ordenamiento que se le realizó resolviendo lo siguiente:

Que ante la imposibilidad material y la proximidad del Proceso Electoral Constitucional Federal y local en varias entidades de la República, ésta Comisión Política Nacional presentará una propuesta integral para reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, incluyendo la reposición de la elección interna que tenía que haberse efectuado el pasado 23 de octubre de 2011. Dicho programa y fecha para la elección se presentará en la primera quincena del mes de agosto del año en curso.

Así pues es necesario señalar que ésta Comisión Política en todo momento a buscado las mejores condiciones para que nuestros militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de éste Instituto político, por lo que se observó la necesidad de realizar el acuerdo señalado en el párrafo anterior..."

De tales documentos, adminiculados entre sí, la responsable razona que, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha acordado reorganizar el proceso electoral del Partido de la revolución Democrática en el exterior, lo cual tienen como consecuencia reponer la elección que se tenía prevista para el veintitrés de octubre de dos mil once, lo anterior supuestamente con base en un programa integral que se presentara junto con la fecha de celebración de la elección, en la primer quincena del mes de agosto del año dos mil doce.

En dicho programa, afirma, se repondrá el proceso electoral de Delegados y Consejeros Nacionales del partido de la Revolución democrática en el exterior, buscando las mejores condiciones para que los militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de Partido.

En tal virtud, estima al respecto que fue superada la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, aludiendo que dicha elección ha tenido que reorganizar en razón de las condiciones especiales que se necesitan para garantizar cada uno de los principios rectores de todo proceso electoral, ya que se trata de una elección que se deberá realizar en el Exterior, lo que conlleva circunstancias especiales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Esta consideración de la Comisión Nacional de Garantías es infortunada en virtud de que sobresee las quejas materia de la controversia en cuestión con base en documentos que adolecen de los siguientes vicios:

a) Mediante ellos, no se suspende en ningún momento un proceso electoral que ya estaba iniciado, de acuerdo a lo establecido en la Base Primera de la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática, emitida el 3 de septiembre de 2011. Dicha base subsistió en la Convocatoria resultante del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral e identificado con la clave ACU-CNE/09/152/2011, mediante el que emitió las observaciones respectivas.

b) Decreta, de facto, a partir de su propio razonamiento, carente de lógica, un sobreseimiento con base en un documento que era incapaz, en términos legales y jurídicos, de modificar la situación materia de la controversia, esto es, el incumplimiento de lo dispuesto por la convocatoria, y permite, de hecho también, que un órgano sin competencia para ello, interrumpa un proceso electoral ya iniciado.

c) Basa su decisión en un documento que lo único que hace es una manifestación de voluntad, esto es, se apoya en la referencia a hechos futuros de realización incierta, respecto a los que ni siquiera se especifica la fecha en la que se verificará la improcedente "reposición" para sobreseer un asunto, lo que violenta los principios de congruencia de las sentencias, así como el de legalidad y certeza, además de los derechos político-electorales de los suscritos a votar y ser votados.

a) Ahora bien, por principio de cuentas, he referido que la Comisión Nacional de Garantías de Garantías realiza un estudio indebido del asunto, ya que incomprensiblemente define como parte de la litis la supuesta omisión atribuida a la Comisión Política Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de incluir en el Acuerdo

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Tal apreciación es equivocada, dado que no existió tal omisión, ya que se desprende que en la referida convocatoria, aún después de las observaciones emitidas por la Comisión Nacional Electoral, subsistió el contenido de la Base Primera, en la que se lee textualmente

BASES

PRIMERA.- DE LOS CARGOS A ELEGIRSE:

- a) Representantes Seccionales,
- b) Consejeras y Consejeros Municipales;
- c) Consejeras y Consejeros Estatales;
- d) Consejeras y Consejeros en el Exterior;
- e) Consejeras y Consejeros Nacionales;
- f) Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales, y
- g) Delegadas y Delegados al Congreso Nacional

Las tablas en las que se determine el número total de cargos a elegir que correspondan por ámbito territorial, será él que apruebe la Comisión Política Nacional a propuesta de la Comisión Nacional Electoral, atendiendo los lineamientos previstos en el Estatuto, tomando como base para la integración de dichas tablas tanto el Padrón vigente como el Padrón Histórico, en términos de lo establecido en los artículos 261 Inciso b) y 262 del Estatuto.

Asimismo, en el inciso b) de la Base Segunda de dicha convocatoria, igualmente aún después de las observaciones de la Comisión Nacional Electoral, se lee:

SEGUNDA.- DEL MÉTODO DE ELECCIÓN:

- a)
- b)
- c) La elección de las Consejeras y los Consejeros Estatales, Consejeros y Consejeras en el Exterior, Consejeros y Consejeras Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

Ahora bien, en el escrito que dio origen a la resolución que hoy controvierto, jamás referí una omisión en la convocatoria, dado que lo que manifesté en esa oportunidad es lo que transcribo a continuación:

5. En la Base Segunda de la Convocatoria, relativa al método de elección, en su inciso c) se definió que la elección de las Consejeras y los Consejeros

Estatales, Consejeros y Consejeras en el Exterior, así como Delegados y Delegadas al Congreso Nacional se llevaría a cabo mediante elección universal, directa y secreta de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determinase instalar la Comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que sería generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

6. En la Base Cuarta de la Convocatoria, identificada con el título De la Recepción de Solicitudes de Registro, se estableció que las solicitudes de los aspirantes a Candidatos a la totalidad de los cargos a elegir dentro del Partido de la Revolución Democrática se llevaría a cabo en la sede de la Comisión Nacional Electoral, de los días diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil once, de las 10:00 a las 20:00 horas, salvo el último día de registro, en el que serían recibidas hasta las 24 horas.

7. En congruencia con lo anterior, el día 24 de septiembre de 2011. en mi calidad de representante de la planilla identificada con el folio número 10, presente la solicitud de registro y la documentación pertinente respecto a los candidatos a CONSEJEROS NACIONALES EN EL EXTERIOR del Partido de la Revolución Democrática, en este caso, por Estados Unidos, siendo los aspirantes los que enlisto a continuación:

8. A pesar de que esa solicitud se tuvo por presentada, así como los documentos con que se acompañó, al día de hoy, la Comisión Nacional Electoral ha OMITIDO responder a la petición de la planilla que represento, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar la procedencia de nuestro registro o no, comparecemos ante esa Comisión a manifestar que tan accionar nos genera los siguientes

Así, contrario a lo que estimó la Comisión responsable, razonamiento que cambia en absoluto el sentido de mi pretensión y mis manifestaciones, lo que se reclamó en el ocurso correspondiente es la Omisión, imputada a la Comisión Nacional Electoral de responder a la petición de la planilla que represento, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar la procedencia de nuestro registro o no, comparecimos ante esa Comisión a manifestar que tan accionar nos agraviaba.

De esta situación se desprende que los suscritos en todo momento estuvimos ciertos en cuanto a que el Proceso Electoral interno en el que decidimos participar, había comenzado, tan es así que presentamos la respectiva solicitud de registro, partiendo de esta situación el agravio que en ese tiempo enderezamos, consistentes en la inacción del órgano electoral interno para emitir el acuerdo respectivo, en el marco del proceso electoral iniciado, en el que determinase si se nos negaba o se nos concedía lo solicitado en la petición respectiva.

Este accionar de la Comisión Nacional de Garantías, resolviendo en base a una interpretación propia del contenido del escrito que no guarda relación ni con mi pretensión jurídica ni con lo que manifesté en la oportunidad correspondiente, violenta la obligación que ese órgano tiene de mantener la congruencia en sus resoluciones. Ésta, la congruencia, constituye un requisito, si bien de naturaleza legal,

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En el caso en cuestión, la Comisión responsable estimó, erróneamente, que los promoventes considerábamos que se había omitido incluir en la Convocatoria respectiva lo relativo a la elección de Consejeros y Delegados al Congreso Nacional por el exterior, cuando, por el contrario, nuestra inconformidad partía del desacato al mandato legal que a los órganos del partido involucrados impone la referida convocatoria, de atender, en el marco de sus atribuciones, aquellos actos encaminados a definir a las personas que ocuparan los cargos internos que mediante el respectivo documento se llama a elegir. En ese entendido, el reclamo del promovente fue permanentemente consistente en que la convocatoria estaba emitida y con su publicación dio inicio al proceso electoral en el que decidimos participar y respecto al que incluso realizamos los primeros actos necesarios para ejercer nuestro derecho a ser votados, es decir, solicitamos el registro, siendo la esencia del reclamo en cuestión el actuar omiso de la Comisión Nacional Electoral que, en los hechos, se tradujo en una interrupción de hecho de un proceso electoral interno.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que se incurre en incongruencia, cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Conforme a este principio de congruencia, son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso).

Así, podemos concluir, conforme a lo expresado, que se viola el principio de congruencia de la sentencia en virtud del que: **a)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

En el caso en cuestión, la resolución contiene menos de lo pedido por el actor y resuelve algo distinto a lo controvertido por las partes. Esta violación al principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, contrariando, por ende, lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. En el caso en

cuestión, la resolución de la Comisión de Garantías carece de la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, introduciendo aspectos ajenos a la controversia.

b) Por otra parte, la resolución de la Comisión Nacional de Garantías decreta, de facto, a partir de su propio razonamiento, carente de lógica, un sobreseimiento con base en un documento que era incapaz, en términos legales y jurídicos, de modificar la situación materia de la controversia, esto es, el incumplimiento de lo dispuesto por la convocatoria, y permite, de hecho también, que un órgano sin competencia para ello, interrumpa un proceso electoral ya iniciado.

Lo anterior, obedece a que el documento de la Comisión Política Nacional no declara en forma alguna, tanto porque no es ese su contenido como porque no podría serlo, dada la carencia de atribuciones de dicho órgano para suspender un proceso electoral ya iniciado, la interrupción del proceso legal, por ende, no existe fundamento jurídico para decretar el sobreseimiento, dado no era viable que los documentos invocados por la Comisión Nacional de Garantías modificaran o revocaran el asunto materia de la controversia, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

En ese sentido, no puede perderse de vista que, al interior del Partido de la Revolución Democrática, la emisión de las convocatorias a elecciones aprobadas por los Consejos competentes acorde al caso que corresponda forma parte de un acto jurídico complejo, en el que participan el respectivo Consejo, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, que concluye con la publicación de dichas convocatorias.

En ese orden de ideas, los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática disponen que las convocatorias a elecciones. Que establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento deberán notificarse a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar setenta y dos horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo; si su contenido infringe disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación, lo cual ocurrirá a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

Ahora bien, el Estatuto del Partido establece de manera categórica en sus artículos 90 y 94 que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido entre Congreso y Congreso y que sus resoluciones y acuerdos son de obligatorio acatamiento para todo el Partido; en ese sentido, la Comisión Nacional de Garantías actúa

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

ilegalmente al avalar que una determinación de la Comisión Política Nacional y un comportamiento omiso de la Comisión Nacional Electoral resulten en el desacato de una Convocatoria expedida por la instancia de autoridad superior del Partido, en virtud del que la renovación de los órganos partidistas en el Partido de la Revolución Democrática debía darse en la fecha señalada, siendo ese único órgano, en su caso, el único que estaba en aptitud de determinar la respectiva suspensión.

c) Por último, en cuanto a lo manifestado en este apartado PRIMERO del capítulo de AGRAVIOS de este escrito, la Comisión responsable basa su decisión en un documento que lo único que hace es una manifestación de voluntad, esto es, se apoya en la referencia a hechos futuros de realización incierta, respecto a los que ni siquiera se especifica la fecha en la que se verificará la improcedente "reposición" para sobreseer un asunto, lo que violenta los principios de congruencia de las sentencias, así como el de legalidad y certeza, además de los derechos político-electorales de los suscritos a votar y ser votados.

En ese sentido, la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que se sustenta en un documento que no expresa la cancelación de las elecciones, que es contrario al mandato de un órgano superior, como lo es el Consejo Nacional y que, por tanto, no puede en ningún caso, tener el efecto de cancelarlo.

Pero además de todos estos vicios, debe tenerse presente que la Comisión Nacional de Garantías no valoró el contenido mismo del documento para avalarlo, dado que, de haberlo hecho, habría advertido que no invoca alguna causa justificada para modificar, como pretende hacerlo mediante una declaración de voluntad en el sentido de "reponer la elección en una fecha próxima", el día exacto en el que, en todo caso, se verificaría de la elección de mérito, de la misma forma que no invoca ninguna disposición que lo faculte a emitir dicho documento ni ninguna razón que sustente tal aseveración, por lo que violenta el principio de legalidad, al no estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, del análisis de la resolución reclamada, se advierte que la responsable no llevó a cabo el estudio correspondiente, concretándose, únicamente, a señalar que existió un documento emitido por la Comisión Política Nacional en el que supuestamente se plantea que la elección de Consejeros y Delegados en el exterior "se ha tenido que reorganizar en razón de las condiciones especiales que se necesitan para garantizar cada uno de los principios rectores de todo proceso electoral, ya que se trata de una elección que se deberá realizar en el Exterior, lo que conlleva circunstancias especiales", es decir, únicamente dio cuenta de la medida adoptada, pero sin analizar la causa en sí misma o por qué es que se consideró justificada para los efectos correspondientes, manteniendo en incertidumbre y estado de espera a los militantes que solicitamos el registro respectivo y que controvertimos la omisión en cuanto a la falta de emisión y publicación del acuerdo correspondiente que

aprobase o rechazase dicha petición, dado que tiene por bueno un documento que establece condiciones de realización indefinida y verificación incierta respecto a la verificación de un proceso que estaba iniciado.

Mediante este accionar, la responsable convalida el retraso injustificado de la renovación periódica y democrática de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, infringiendo el principio constitucional de periodicidad en las elecciones cada tres años, a fin de que los integrantes de los órganos de dirección también sean renovados cada tres años conforme lo prevé el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, cuya procedencia constitucional y legal fue aprobada el veintinueve de enero de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que por tanto resulta vigente para su aplicación para la elección, renovación e integración de los órganos de dirección y representación de dicho partido, se establece textualmente en el artículo 106, que el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.

**SEGUNDO.
FUENTE DEL AGRAVIO.**

Por otro lado en los expedientes tramitados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, mediante los cuales se queja por la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, la Comisión responsable da por cierto que, al respecto, el órgano electoral, en sus informes justificados, rendidos en los expedientes QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, se limita decir que sus Agravios son infundados, sin hacer mención al Acuerdo de otorgamiento de registro de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior. Posteriormente refiere:

Ahora bien, por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de emitir Acuerdo en el que se le negará u otorgará registro a las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, de igual manera, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la Comisión Nacional Electoral opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que como ya se ha dicho en párrafos precedentes, la Comisión Política Nacional acordó reorganizar el proceso electoral interno de órganos de dirección y representación en el exterior, por lo que si bien es cierto no se tienen datos de la publicación de un acuerdo mediante el cual se hayan negado u otorgado registros a favor de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales que así lo hubieren solicitado, sin embargo al ordenar la reorganización de dicha elección se tiene que el órgano electoral estará atento a cumplir con su obligación de recibir las solicitudes de registro, de emitir los Acuerdos correspondientes y celebrar la elección en el exterior en concordancia con el cronograma realizado por la Comisión Política Nacional.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

En efecto, de la lectura integral de los recursos presentados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, se tiene que se duele de la negativa del órgano electoral de resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior, sin embargo de los informes rendidos por la Comisión Política Nacional se observa que se ha acordado reorganizar todo el proceso electoral de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, por lo que se tiene previsto que la Comisión Nacional Electoral, en el ámbito de sus facultades y en atención al cronograma aprobado, reciba las solicitudes de registro y emita los acuerdos correspondientes, en su debido momento, por ello éste órgano considera que en relación a las solicitudes presentadas en fecha veintitrés de octubre, las mismas tendrán que ser vueltas a presentar en atención a la realización de la elección en el exterior, es por ello que quedan a salvo sus derechos para poder presentar solicitud de registro de planilla de Candidatos a delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, en el momento que indique la Comisión Política Nacional.

En términos de lo señalado y acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión ilegal.

En el caso en cuestión, hemos visto que el documento que la Comisión Nacional de Garantías avala, implica diversos vicios que hacen inviable esta sustitución, dado que parte de la propia incongruencia de la responsable en cuanto estima que los accionantes contrvirtieron una supuesta omisión en la convocatoria respecto a incluir lo concerniente a la elección de Consejeros Nacionales y Delegados en el Exterior, cuando, lejos de ello, los promoventes en todo momento basamos nuestro accionar en el establecimiento en dicha convocatoria de las reglas y plazos concernientes a dicha elección, que por medio de su publicación daba inicio, siendo la materia de nuestro reclamo la indebida omisión de la Comisión Nacional Electoral para resolver en cuanto a nuestra solicitud de registro, no determinando si avalaba o rechazaba la misma.

Aunado a lo anterior, se ha evidenciado que la Comisión no puede considerar sobreseído el acto dado que los documentos en los que apoya su determinación, no son aptos, dado porque ni lo declaran en forma expresa ni los autores de los mismos tienen las atribuciones para suspender un proceso electoral ya iniciado, siendo que, por el contrario, su actitud resulta contraria a lo dispuesto por los artículos Ahora bien, el Estatuto del Partido establece de manera categórica en sus artículos 90 y 94 que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido entre Congreso y Congreso y que sus resoluciones y acuerdos son de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

En tal sentido, la incongruencia de la Comisión deriva en la ilegal subsistencia del actuar omiso por parte de la Comisión Nacional Electoral, en cuanto a resolver la petición de registro hecha en tiempo y forma por los suscritos, dado que puede considerarse como

jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

En esa virtud, es que resulta fundada la alegación expuesta por los actores en la queja primigenia, y por tanto debe emitirse una resolución, por parte de esa H. Sala, en plenitud de jurisdicción, que tome en consideración:

1. Que dio inicio, existe y nunca fue interrumpido el proceso electoral para elegir Consejeros y Delegados en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática.
2. La presentación de una solicitud de registro por parte de los integrantes de la planilla de la que formo parte.
3. La omisión de la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse respecto a esa solicitud y determinar si existieron otras.

En el último caso, esto es, que no hubieran existido otras planillas registradas para dicha elección, solicito por tanto a ese Tribunal que reconozca el carácter de planilla única de la que forma parte el suscrito y, por tanto, ordene a las instancias competentes del Partido, regularice la actuación y nos reconozca en el carácter correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTEDES H. MAGISTRADOS, respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, tener por reconocida la personalidad que ostento y con ese carácter tener por interpuesta la presente impugnación.

SEGUNDO. Revocar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, entrar al estudio y resolver el fondo del asunto materia del Juicio de Inconformidad que interpuso ante dicho órgano partidario.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, resolver respecto a la omisión de la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse respecto a esa solicitud de registro presentada para contender al cargo de Consejero Nacional en el Exterior y, de ser el caso, se determine nuestro carácter de planilla única y, por tanto, ordene a las instancias competentes del Partido, regularice la actuación y nos reconozca en el carácter correspondiente."

SEXTO.- Suplencia de queja y síntesis de agravios.- Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas 382 a 383 de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Ahora bien, en la especie, los enjuiciantes formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

A) Violación al principio de congruencia.

Que la resolución impugnada infringe el principio de congruencia, en virtud de que la Comisión responsable tuvo como acto destacadamente impugnado, la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores en realidad controvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Lo anterior es así porque, en su concepto, nunca existió la omisión de la Comisión Política Nacional, en virtud de que las Bases Primera y Segunda de la Convocatoria respectiva, que prevén lo relativo a las elecciones en el Exterior y el método de elección, no fueron modificadas por la Comisión Nacional Electoral, motivo por el cual el referido proceso interno ha seguido su curso y por ello, se inscribieron para participar, sin que la mencionada Comisión haya dado respuesta a su solicitud de registro.

En consecuencia, deviene ilegal la determinación de la responsable, de sobreseer en lo relativo a la falta de emisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del acuerdo de aprobación o negación del registro de la planilla de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Revolución Democrática en el Exterior, al derivar de un acto ilegal, debido a que la resolución impugnada deviene incongruente al establecer que los actores contrvirtieron una supuesta omisión de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-22/2011 de la Comisión Política Nacional, la elección de Consejeros Nacionales y Delegados en el Exterior, cuando lo cierto es que impugnaron la omisión de la Comisión Nacional Electoral de resolver lo inherente a su solicitud de registro como candidatos a los referidos cargos.

Por lo tanto, la referida incongruencia implica que subsista la omisión de la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse en torno a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos, presentadas en tiempo y forma por los actores.

B) Falta de fundamentación y motivación del sobreseimiento de la omisión atribuida a la Comisión Política Política Nacional.

Que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la responsable, respecto de que ha quedado sin materia la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior, en base a la copia certificada del Acuerdo ACU-CPN-22/2011 y el informe de dos de febrero de dos mil doce, rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, que le sirvieron de sustento para acreditar que se acordó reorganizar el proceso electoral en el exterior y, que por ende, el programa y la fecha

de la elección se definirán en la primera quincena de agosto de dos mil doce; toda vez que las indicadas constancias, presentan los siguientes vicios:

a) Los documentos de la Comisión Política Nacional no pueden modificar las disposiciones de la Convocatoria atinente, en virtud de que, de su contenido no se advierte que declaren la interrupción del proceso electoral interno y, porque tal Comisión carece de atribuciones para suspender una contienda interna, de ahí que no existe fundamento jurídico para decretar el sobreseimiento, ya que no es posible que con los citados documentos se modificara o revocara el asunto, a tal grado de dejarlo sin materia.

Aunado a que, la emisión de las Convocatorias forma parte de un acto jurídico complejo, en el que participan el Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Además de que, de los numerales 90 y 94, del Estatuto se colige que el Consejo Nacional es el único órgano partidista que estaba en aptitud de determinar la suspensión.

b) Que el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional hace referencia a hechos futuros de realización incierta, al no especificar la fecha en la que se va a efectuar la elección de los cargos de mérito, lo cual infringe los principios de congruencia, legalidad y certeza, de ahí que la

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

responsable no valoró el contenido del informe, porque de hacerlo habría advertido que no se invocaron razones para justificar la modificación de reponer la elección en una fecha próxima, así como también no se cita alguna disposición, por la cual se faculte al aludido Secretario Técnico, a emitir tal informe.

De ahí que, con tal proceder la responsable convalida el retraso injustificado de la renovación periódica y democrática de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, lo cual resulta contrario al artículo 106, del Estatuto, en lo relativo a que el desempeño de los cargos de dirección partidistas tendrá una duración de tres años, así como al principio constitucional de periodicidad de las elecciones.

Por ende, los enjuiciantes solicitan que se revoque la resolución impugnada y, que en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior determine: **1)** Que se encuentra en curso y no fue interrumpido el proceso electoral para elegir Consejeros y Delegados en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática; **2)** Que los actores presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de las planillas; y, **3)** La omisión de la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse en torno a las citadas solicitudes y determinar si existieron otras y, en caso, de que no hubieran existido más registros, entonces, se les reconozca la calidad de planillas únicas.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, se analizarán los agravios esgrimido por los actores, en el orden en el que fueron planteados en la síntesis respectiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los enjuiciantes sostienen, en lo medular, que se infringe el principio de congruencia, porque la Comisión responsable indebidamente consideró como acto destacadamente impugnado la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores en realidad contrvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once, circunstancia que así se verifica por la Sala Superior a través de los escritos de queja presentados el veinte de octubre de dos mil once y que obran en autos de los expedientes acumulados.

De ahí que, resulte ilegal el sobreseimiento decretado por la responsable, toda vez que no atendió los planteamientos formulados por los ahora actores, en sus respectivos recursos de queja electoral.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Al efecto, es importante destacar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la litis consistía en determinar si la Comisión Política Nacional había incurrido en la omisión de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior, conforme a la Convocatoria respectiva. Además de dilucidar, si la Comisión Nacional Electoral había omitido pronunciarse en torno a la aprobación o negación del registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

Ahora bien, la responsable, en un primer momento, determinó sobreseer respecto de la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a la Convocatoria atinente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 41, inciso b), del Reglamento de Disciplina Interna, relativa a la falta de materia.

Ello sobre la base de que, del informe justificado rendido el diecinueve de noviembre de dos mil once, por la Comisión Política Nacional se advertía que el veintisiete de octubre se emitió el Acuerdo ACU-CPN-22/2011, en el cual se indicaba que en el caso de las cinco entidades federativas y del Exterior, en las que no se realizó la elección prevista para el veintitrés de octubre, que las mismas se desarrollarían el seis de noviembre

siguiente, pero que por diversos factores logísticos y humanos, no fue posible efectuar la contienda en el exterior, motivo por el cual se expuso que se valoraría una nueva fecha para tal elección, a efecto de que se presentaran las condiciones adecuadas para su realización.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías también tuvo en cuenta el informe rendido el dos de febrero de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, en el cual manifestó, en esencia, que derivado de la imposibilidad material y de la proximidad de los procesos electorales federales y locales, la referida Comisión presentaría en la primera quincena de agosto del año que transcurre, una propuesta integral para reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, así como la fecha de la elección respectiva.

Así, de los referidos documentos, la responsable arribó a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional había quedado sin materia, en razón de que ésta última determinó reorganizar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, lo que implicaba reponer la elección prevista para el veintitrés de octubre del año próximo pasado, en base a un programa integral a presentarse junto con la fecha de la elección, en la primera quincena de agosto de dos mil doce.

Por otra parte, la responsable también estimó que se actualizaba la referida causa de improcedencia, respecto de la

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse en torno a la aprobación o negación del registro de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior.

Lo anterior, porque si bien no se tenían datos de la publicación de un Acuerdo en el cual se hubieran negado u otorgado registros en favor de las planillas de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior que presentaron sus respectivas solicitudes, lo cierto es que al ordenarse la reorganización de la referida elección, entonces la Comisión Nacional Electoral debe recibir las solicitudes de registro, emitir los acuerdos respectivos y celebrar la elección en el exterior, de conformidad con el cronograma que presente la Comisión Política Nacional, de ahí que se dejaban a salvo los derechos de los actores para que presentarán sus solicitudes en el momento conducente.

Ahora bien, en concepto de la Sala Superior, es importante precisar por cuanto hace al principio de congruencia, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin

omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

A su vez, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas 385 a 387, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el referido autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página 76, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 28/2009, consultable a fojas 200 y 201, de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que en la especie se infringe el principio de congruencia, porque la Comisión responsable, consideró de forma indebida como acto destacadamente impugnado, para sobreseer la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

en realidad contrvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Así, en concepto de esta Sala Superior el estudio de los actos impugnados, debió realizarse en primer lugar, respecto de las omisiones imputadas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de pronunciarse en relación a las solicitudes de registro de la planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas en el Exterior.

Lo anterior es así, porque no se debe soslayar que tanto Carlos Arango, como María García Hernández presentaron el veinte de octubre de dos mil once, sendos recursos de queja electoral, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales en el Exterior, respectivamente.

Ahora bien, de los respectivos recursos de queja electoral, se advierte, en lo medular, que fueron promovidos a fin de controvertir de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el veintitrés de septiembre del referido año.

Al efecto, hicieron valer como motivo de inconformidad que la falta de respuesta de la Comisión Nacional Electoral infringía el

derecho de los solicitantes de participar en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para conformar sus órganos de dirección, en el Exterior, en particular en los Estados Unidos de América, así como su derecho de afiliación.

Ahora bien, el acto que tuvo como destacadamente impugnado, la Comisión responsable deriva del recurso de queja electoral interpuesto por Carlos Arango el treinta y uno de octubre de dos mil once, a efecto de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional de incluir la elección de Consejeros en el Exterior, en contravención a la Convocatoria respectiva.

De lo anterior, se advierte que, el análisis de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tuvo que haberse efectuado en función de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro que le fueron planteadas el veintitrés de septiembre de dos mil once, por los candidatos a Consejeros y Congressistas en el Exterior.

Ello es así, porque la responsable parte de un acto diverso al que tenía que centrar su estudio, toda vez que resulta inconcuso que a la fecha prevista en la Convocatoria respectiva para la elección, esto es, al veintitrés de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, aun no se había pronunciado en torno a la procedencia o no de las mencionadas solicitudes de registro.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

De igual forma, al veintisiete de octubre del año próximo pasado, en que la Comisión Política Nacional emitió el Acuerdo ACU-CPN-22/2011, en el que se determinó fijar el seis de noviembre, para celebrar la elección en el exterior, la Comisión Nacional Electoral no había emitido Acuerdo alguno en torno a las referidas solicitudes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el tres de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió a la Comisión Nacional Electoral, a efecto de que en veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual se haya publicado el otorgamiento de registro de Congresistas en el Exterior, y en caso de que no existiera algún documento en tal sentido, manifestara los motivos por los cuales no se hizo tal publicación.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Comisión Nacional Electoral hubiere desahogado el requerimiento en cuestión.

Así las cosas, resulta evidente que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenía que atender a la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro para contender a los cargos de Consejeros y Congresistas en el Exterior, como el acto destacadamente impugnado, ya que tales impugnaciones fueron presentadas desde el veinte de octubre de dos mil once y, producir su determinación en base al mismo, y no como

indebidamente incurre de tener como tal, la omisión de la Comisión Política Nacional de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de los referidos cargos en el Exterior.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que al no atenderse el acto anteriormente precisado hecho valer por los ahora enjuiciantes, entonces deviene inconcuso que se infringe el principio de congruencia, al no atenderse tal aspecto esencial de los quejosos.

Así, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligada a pronunciarse en forma congruente respecto de lo planteado por los entonces quejosos. Ello es así, porque las instancias partidistas resolutoras se encuentran obligadas a observar, entre otros, el principio de congruencia en el dictado de sus resoluciones.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las respectivas quejas electorales, no deben sobreseerse.

Por otra parte, también le asiste la razón a los impetrantes, por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, en el cual sostienen, en lo medular, que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la responsable, respecto de que ha quedado sin materia la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior, en base a la copia certificada del

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Acuerdo ACU-CPN-22/2011 y el informe de dos de febrero de dos mil doce, rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, que sirvieron de sustento para acreditar que se acordó reorganizar el proceso electoral en el exterior y, que por ende, el programa y la fecha de la elección se definirán en la primera quincena de agosto de dos mil doce; toda vez que presentan diversos vicios tales como que de su contenido no se advierte que declaren la interrupción del proceso electoral interno y, que la citada Comisión carece de atribuciones para suspender una contienda interna, de ahí que no existe fundamento jurídico para decretar el sobreseimiento.

Además de que, el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional hace referencia a hechos futuros de realización incierta, al no especificar la fecha en la que se va a efectuar la elección de los cargos de mérito, ni se invocan razones para justificar la modificación de reponer la elección en una fecha próxima, así como también no se cita alguna disposición, por la cual se faculte al aludido Secretario Técnico, a emitir tal informe.

En efecto, le asiste la razón a los impetrantes, toda vez que de la revisión del Acuerdo ACU-CPN-022/2011, se advierte que, la Comisión Política Nacional sí incluyó la elección en el Exterior, dentro de las contiendas internas a celebrarse el seis de noviembre del año próximo pasado, toda vez que no fue posible celebrarla en la fecha prevista en la Convocatoria respectiva, es decir, el veintitrés de octubre.

Sin embargo, de conformidad con el informe justificado rendido el diecinueve de noviembre de dos mil once, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que, en forma expresa, se reconoce que la elección en el Exterior a esa fecha no se había efectuado y que, por ende, se valoraría una fecha idónea para su realización, a fin de que la Comisión Nacional Electoral tuviera lo necesario para la jornada electoral, así como las condiciones idóneas para su celebración.

Al efecto, le asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, si bien se invoca el artículo 18, numeral 4, incisos e), f), e i) de los Estatutos, como fundamento de que la Comisión Política Nacional tiene como atribuciones: aplicar resoluciones del Consejo Nacional, dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Nacional y que es la autoridad superior del partido entre Consejo y Consejo; lo cierto es que no establece de forma expresa algún fundamento de la normativa partidaria, que le conceda facultades para determinar la suspensión de un proceso electoral interno.

Aunado a que, tampoco se exponen las razones que justifiquen el porqué se adopta la determinación de fijar el seis de noviembre del año próximo pasado, como fecha para la celebración de la elección en el Exterior, ya que tan solo se limita a manifestar que tales razones se encuentran contenidas en el Acta Circunstanciada de la Comisión Nacional Electoral, en la que supuestamente se alude a una imposibilidad material. De ahí que carece de motivación.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Ahora bien, por cuanto hace al informe justificado de la Comisión Política Nacional, es necesario destacar que tampoco se indica el fundamento ni las razones que sustenten el argumento de que como no se ha celebrado la elección en el Exterior, entonces se valoraría alguna fecha idónea para realizar tal elección.

De igual forma, les asiste la razón a los impetrantes cuando aducen que indebidamente se da plena validez al Informe rendido el dos de diciembre de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, en el que refiere que se reorganizó el proceso electoral en el Exterior, en base al programa y a la fecha de la elección que se presentara en la primera quincena de agosto de dos mil doce.

Ello es así, porque tampoco se expone algún fundamento ni la motivación correspondiente, que sustenten la emisión del mencionado informe, debido a que no se invoca ningún fundamento jurídico ni tampoco se precisan las razones, motivos y circunstancias que justifiquen la determinación de reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior y, por ende, reprogramar la fecha de la elección prevista para el veintitrés de octubre de dos mil once, hasta la primera quincena de agosto del año en curso.

Sin que pase desapercibido, que tan solo aluda a que existe imposibilidad material y a la proximidad de los procesos electorales federales y locales, toda vez que no indica de qué forma éstos pueden incidir en la elección interna y tampoco

expone los motivos que sustenten la supuesta imposibilidad material ni en qué consiste ésta.

Así resulta evidente, para esta Sala Superior que al producir su determinación de sobreseimiento, en base a documentos que carecen de fundamentación y motivación, la resolución impugnada deviene ilegal.

Aunado a que, con los referidos documentos se contraviene el artículo 106, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que el desempeño de los órganos de dirección, tendrá una duración de tres años.

Por último, cabe señalar que el órgano responsable al determinar sobreseer el recurso de queja y acumulados, en su resolución utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, lo que implicaría en principio devolver los autos a dicha instancia para que resuelva lo que en Derecho procede a la luz de las pretensiones de los entonces recurrentes, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-4993/2011.

En tal virtud, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en los recursos de queja electoral QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

En ese estado de cosas, en efecto, lo conducente sería devolver el presente asunto al órgano responsable a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que observará

plenamente el principio de congruencia, al tratarse de violaciones formales, sin embargo, considerando el tiempo transcurrido desde que se presentaron las solicitudes de registro, así como los recursos de queja acumulados, además, dado que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prórroga en la vigencia en el encargo de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, contraviene la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el principio de renovación periódica de sus órganos, este órgano jurisdiccional electoral federal, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, procede al análisis de los agravios formulados en la controversia planteada en la instancia partidista, lo cual es posible, dado que en autos del expediente obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

OCTAVO.- Estudio de fondo de los recursos de queja electoral.- De los recursos de queja electorales que los ahora actores presentaron, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales en el Exterior, respectivamente, se advierte, en lo medular, que fueron promovidos a fin de controvertir de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el veintitrés de septiembre del referido año.

Al efecto, hicieron valer como motivo de inconformidad que la falta de respuesta de la Comisión Nacional Electoral infringía el derecho de los solicitantes de participar en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para conformar sus órganos de dirección, en el Exterior, en particular en los Estados Unidos de América, así como su derecho de afiliación.

De ahí que, solicitaban a la Comisión Nacional de Garantías que ordenara a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, diera efectivo cumplimiento a la Convocatoria respectiva y resolviera lo conducente, en torno a las solicitudes de registro de las planillas identificadas con el folio 10, para participar en las elecciones de Consejeros y Congressistas en el Exterior por los Estados Unidos de América.

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el motivo de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes, en virtud de que, efectivamente, la Comisión Nacional Electoral ha omitido emitir un Acuerdo, mediante el cual se pronuncie en torno a la procedencia o no del registro de las planillas en las cuales forman parte los actores, para la elección de Consejeros y Congressistas en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, se debe tomar en consideración que el veintitrés de septiembre de dos mil once, tanto Carlos Arango, como María García Hernández presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Consejeros y Congressistas

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Nacionales en el Exterior, respectivamente, por conducto de Xadeni Méndez Márquez.

Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria respectiva, el veintitrés de octubre de dos mil once, se tuvo como fecha prevista para la celebración de la referida elección en el Exterior. No obstante ello, no se verificó la contienda en comento y tampoco hubo algún pronunciamiento de la Comisión Nacional Electoral en relación a las aludidas solicitudes de registro.

De igual forma, al emitir el veintisiete de octubre del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, en el cual, en lo que interesa, sostuvo que la elección de mérito se efectuaría el seis de noviembre, también es cierto que no existía respuesta alguna de la referida Comisión Nacional Electoral en torno a las peticiones de registro.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que el tres de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió a la Comisión Nacional Electoral, a efecto de que en veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual se hubiera publicado el otorgamiento de registro de Congresistas en el Exterior, y en caso de que no existiera algún documento en tal sentido, manifestara los motivos por los cuales no se hizo tal publicación.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hubiera desahogado el requerimiento de mérito, en los términos, anteriormente precisados.

Aunado a ello, no se debe soslayar que la propia Comisión Nacional de Garantías en la resolución impugnada reconoce de forma expresa “...que si bien es cierto no se tienen datos de la publicación de un acuerdo mediante el cual se hayan negado u otorgado registros a favor de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales que así lo hubieren solicitado, sin embargo al ordenar la reorganización de dicha elección se tiene que el órgano electoral estará atento a cumplir con su obligación de recibir las solicitudes de registro, de emitir los Acuerdos correspondientes y celebrar la elección en el exterior, en concordancia con el cronograma realizado por la Comisión Política Nacional...”

Así las cosas, resulta evidente que a la fecha, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no ha emitido respuesta alguna a las solicitudes de registro de candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, en particular, las presentadas por los actores, por conducto de su representante, lo cual contraviene su derecho de ser votados, máxime que han transcurrido aproximadamente cinco meses sin que hubiere pronunciamiento alguno en torno a tal petición de registro.

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

Finalmente, no pasa desapercibido que si bien, de conformidad con el informe rendido el dos de febrero de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, la fecha para la elección del Exterior junto con el programa respectivo, se definirán hasta la primera quincena de agosto de dos mil doce, ello resulta contrario a la Constitución Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y al principio de periodicidad de los órganos partidistas, así como a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, motivo por el cual se ordena a los órganos partidistas que correspondan, a efecto de que, tomen las medidas pertinentes, para celebrar de **inmediato** la elección en el Exterior.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por los enjuiciantes, resulta procedente:

- 1. Ordenar** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma **inmediata**, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales forman parte los ahora enjuiciantes.
- 2. Ordenar** al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma **inmediata**,

la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

3. Se **vincula** a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

4. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de **inmediato** informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-262/2012**, al diverso **SUP-JDC-261/2012**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución dictada el tres de febrero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral, identificado con el número de expediente QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

TERCERO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, de la cual forman parte los ahora enjuiciantes.

CUARTO.- Se ordena al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

QUINTO.- Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

SEXTO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional y a los órganos partidistas que correspondan, que de inmediato, informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia tanto a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías, al Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-261/2012 y acumulado

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO